



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 135

Martes 17 de Junio

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los removientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 16 de Junio de 1952.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

EL GORDO

Señas de los removientes

Una oveja, borra, blanca, con muesca en los dos bordes de las dos orejas y perintazona marrón en las extremidades.

(750 pstas.) 2319

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 159, correspondiente al día 7 de Junio de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 17 de Mayo de 1952, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

REGLAMENTO de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales

(Continuación)

2.ª Ser propuestos por dos Pro-

curadores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

3.ª Ser propuestos por vecinos Cabezas de familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Art. 52. 1. Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia en los candidatos o en sus proponentes de las cualidades que sirvan de título a la proclamación.

2. Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto, con su solicitud, el documento o documentos en que consten, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

3. En el primer caso, a la petición dirigida por cada candidato a la Junta municipal del Censo electoral, acompañará declaración jurada, en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumeran los artículos 32 y 45.

Art. 53. 1. La proclamación de candidatos se verificará por la Junta municipal del Censo electoral en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto y también de la cualidad de electores de los proponentes, caso de ser invocada la condición tercera del artículo 51.

2. Las Juntas municipales del Censo comprobarán en el acto de la proclamación si los candidatos reúnen los requisitos legales de elegibilidad y no están comprendidos en los casos previstos en el artículo 79 de la Ley. No podrán ser proclamados los incursos en causas de incapacidad o incompatibilidad, a no ser que se presuma fundadamente que unas u otras habrán desaparecido en la fecha señalada para la constitución del nuevo Ayuntamiento, y en este caso los candidatos lo harán constar bajo su responsabilidad.

3. La Junta municipal del Censo expedirá y entregará a los candidatos proclamados certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Art. 54. Al día siguiente de la proclamación de candidatos, la citada Junta formará una lista de todos ellos, relacionados por orden alfabético de apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta la fecha fijada para la elección.

Art. 55. 1. Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar todas las operaciones electorales, por sí o mediante apoderados; a nombrar un Interventor y un suplente por cada Sección y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

2. La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Art. 56. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, y estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que nombraren los candidatos proclamados.

Art. 57. El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen y reunir alguna de las condiciones siguientes:

- poseer título académico o profesional;
- ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas;
- estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o comercial, como empresario, técnico u obrero.

En los casos de los apartados b) y c), los nombrados deberán saber leer y escribir, además de reunir las condiciones requeridas.

Art. 58. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las Secciones del distrito electoral, formando al efecto tres listas por Sección, correspondientes a los apartados a), b) y c) del artículo anterior, de manera que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Art. 59. 1. Recibidas las propuestas, las Juntas municipales las examinarán, y excluirán de las listas a quienes no reúnan la cualidad de elector en las respectivas Secciones y distritos.

2. En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas seleccionarán con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno de los grupos a), b) y c) del artículo 57 y formarán con ellos listas supletorias.

3. Si por virtud de las exclusiones o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegara a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Art. 60. 1. Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas municipales del Censo designarán, en sesión pública, los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de las mesas electorales.

2. A tal fin, dichas Juntas sortearán entre las tres listas a que alude el artículo 58 para determinar de cuál de ellas ha de ser insacado el Presidente de la Mesa en cada Sección, cargo que recaerá en el elector perteneciente a la lista seleccionada que resulte también designado por sorteo entre los seis que la integran. El que le siga en orden numérico quedará automáticamente designado suplente.

3. De igual modo se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Art. 61. Al Presidente y Adjuntos les sustituirán los suplentes respectivos, y caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Art. 62. 1. Hechas las designaciones, se publicarán en el tablón de edictos y se comunicarán, mediante oficio, a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al prudente arbitrio de las Juntas municipales del Censo, las que, de estimarlas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

2. En todo caso, las Mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Art. 63. La Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se cons-

tituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación, en el local en que éste haya de celebrarse; y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes, en su caso, las credenciales que los Interventores presenten, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

Art. 64. La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Art. 65. Cada elector podrá votar, consignándolos al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegir por el respectivo distrito.

Art. 66. El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el título VI de la Ley de 8 de Agosto de 1907, referentes a la elección de Concejales y no modificadas por este Reglamento.

Art. 67. 1. El Jueves siguiente a la elección, la Junta municipal del Censo electoral llevará a cabo, en sesión pública, que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio que sea general, en el que quedarán refundidos los parciales de las distintas Secciones, y en vista de su resultado hará la proclamación de Concejales elegidos por el tercio de Cabezas de familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles.

2. Si hubiere empate, se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

3. De todas las incidencias de la sesión se extenderá acta circunstanciada, en la que conste el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato, y se hará público en el tablón de edictos.

4. A cada candidato proclamado Concejal se le entregará la credencial que acredite su elección.

Subsección segunda

De la elección del tercio de representación sindical

Art. 68. La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los Compromisarios que, a su vez, elijan los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas Entidades que radiquen en el término municipal.

Art. 69. 1. El número de Compromisarios sindicales será igual al décuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo Municipio.

2. No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior, no exceda del de los Compromisarios, se concederá a todos este carácter.

Art. 70. 1. Las Delegaciones sindicales locales, con vista del número de Compromisarios que correspondan al Municipio, efectuarán su distribución entre las diversas Entidades radicantes en el término, señalando los que hayan de ser designados por cada uno, según su importancia y cantidad de afiliados.

2. Siempre que sea posible la designación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Art. 71. 1. Los Compromisarios sindicales serán designados por

elección de segundo grado, conforme a las disposiciones que regulan la provisión de Jerarquías en las Unidades sindicales.

2. La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar, y en el día inmediato, las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta municipal del Censo, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados, y otra, con iguales datos de los candidatos a Concejales proclamados por la Junta local de elecciones sindicales.

Art. 72. 1. El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará, mediante oficio, a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente a las diez de la mañana, concurran a celebrar sesión bajo la presidencia y con la asistencia del Secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

2. Comprobadas las credenciales y acreditada, si fuere necesario, la personalidad de los comparecientes, se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta municipal del Censo, con dos escrutadores, cuyos nombramientos recaerán en el Compromisario de mayor edad y en el más joven de los que asistan.

Art. 73. 1. Cada Compromisario podrá votar, por papeleta secretamente, tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de designarse.

2. Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Art. 74. 1. Terminada la votación, se procederá al escrutinio y quedarán elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos de los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

2. Si hubiere empate, quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad.

Art. 75. 1. De la sesión se levantará acta, que han de firmar los componentes de la Mesa y los Compromisarios y en la que se expresarán los nombres de los concurrentes, las incidencias, resultado de las votaciones y cuantas reclamaciones se produzcan.

2. Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los Organismos sindicales, con los votos que cada uno hubiere obtenido, y se les entregarán las credenciales de su nombramiento.

(Continuará)

2262

Diputación Provincial

SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

EDICTO

D. Félix Guerra Andradás, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Derechos Menores pertenecientes a San Martín de Trevejo y año de 1950, aparece la siguiente

«Providencia.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas, correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días, desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella y de dos testigos».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de San Martín de Trevejo, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos

315'45, Antolino Pubana Bermejo.

Hoyos a 3 de Junio de 1952.— Félix Guerra.

2307

EDICTO

D. Félix Guerra Andradás, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Utilidades Tarifa 2.^a, pertenecientes a San Martín de Trevejo y año de 1948, aparece la siguiente

«Providencia.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el

BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de San Martín de Trevejo, según dispone el artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos

33'60, Miguel Gómez López.

Hoyos a 31 de Mayo de 1952.— Félix Guerra.

2308

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Antonio Avila Benítez, Secretario del Juzgado Comarcal de Valencia de Alcántara.

Doy fe: Que en los autos de proceso de cognición, número 19 del corriente año, seguidos a instancia de don Gregorio Terrón Vinagre, contra don Luis María Martín Cuervas, sobre reclamación de 3.520 pesetas, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Valencia de Alcántara a nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, habiendo visto el señor don Marcos Aranguren Loustau, Juez Comarcal de la misma, los presentes autos de proceso de cognición, seguidos ante él a instancia de don Gregorio Terrón Vinagre, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, contra don Luis María Martín Cuervas, licenciado, ex-Director de la Academia Lope de Vega, de esta villa, con domicilio en la calle de Santa María, cuyas demás circunstancias se ignoran, por no haber comparecido en autos y haber sido declarado rebelde, sobre reclamación de tres mil quinientas veinte pesetas.

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por don Gregorio Terrón Vinagre, contra don Luis María Martín Cuervas, debo condenar y condeno a éste, a que pague al actor la cifra de tres mil quinientas veinte pesetas, como precio debido de la venta de los muebles que le compró, más el interés legal del 4 por 100 anual, a contar desde el día 25 de Diciembre del pasado año de mil novecientos cincuenta y uno, hasta el momento de hacer efectiva la cantidad, condenando a dicho demandado como es preceptivo, a todas las costas y gastos del expediente.—Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma ordinaria al actor y en estrados al demandado, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Marcos Aranguren.—Rubricado.—Publicada el mismo día.»

Y para que conste en cumplimiento de lo ordenado y entregar al actor para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Valencia de Alcántara a once de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Antonio Avila.—V.º B.º, el Juez Comarcal, (ilegible).

(102 psts.)

2315